



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS:

El licenciado Horacio A. Robles Díaz, actuando en nombre y representación de OMAR GONZALEZ BARCENAS, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, una demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el artículo primero de la Resolución No.055 de 13 de julio de 2018, de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (Cfr. fs. 2 - 9 del expediente judicial).

Una vez repartida la acción ensayada, la Magistrada Sustanciadora procedió a hacer el escrutinio de admisibilidad, para lo cual dictó la Resolución de 17 de octubre de 2024, a través de la cual se admitió la misma; se envió copia al PRESIDENTE DE LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, para que rindiese un informe explicativo de conducta; y le corrió traslado al Procurador de la Administración (Cfr. f. 22 del expediente judicial).

Luego de ello, se continuaron con los trámites procesales correspondientes, encontrándose el presente proceso en estado de resolver el fondo; labor a la cual se aboca este Tribunal, no sin antes hacer una síntesis de los hechos y el derecho que fundamentan las pretensiones de la parte actora, así como la posición que al respecto tiene el funcionario acusado, y quien representa sus intereses, el Procurador de la Administración.

I. Pretensiones formuladas; hechos que fundamentan la demanda; normas que se estiman violadas y cómo lo han sido.

El licenciado Horacio A. Robles Díaz, actuando en nombre y representación de OMAR GONZALEZ BARCENAS, solicita a este Tribunal que declare nulo, por ilegal, el artículo primero de la Resolución No.055 de 13 de julio de 2018, de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, a través de la cual se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: SUSPENDER INDEFINIDAMENTE, la idoneidad 99-600-003 otorgada mediante Resolución 6795 del 26 de enero de 1999 a OMAR GONZALEZ BARCENAS, con cédula de identidad personal No.8-391-375, para ejercer la actividad de Electricista General." (Cfr. f. 11 del expediente judicial).

Entre los hechos que se sustentan la pretensión del actor, se encuentran los siguientes:

"TERCERO: Que la Resolución No.055 de 13 de julio de 2018, impugnada, se dictó sin cumplir el debido proceso ya que mi representado no fue notificado de la infracción ni tampoco de la sanción. En ningún momento del proceso se le notificó, ni se le dio traslado de la denuncia ni tampoco se le notificó la Resolución en comentario que le suspendía indefinidamente su idoneidad, dándose cuenta mi representado por la publicación de la Resolución No.055 de 13 de julio de 2018 en la Gaceta Oficial, tiempo después." (Cfr. f. 4 del expediente judicial).

En atención a lo anterior, el actor estima que con la emisión del acto objeto de reparo, se han vulnerado las siguientes normas legales:

1. Los artículos 3, 5, 6, 8, 9, 11 del Decreto No.775 de 2 de septiembre de 1960, los cuales hacen referencia al inicio de una investigación sumaria; a la obligación de correr traslado de una denuncia a la parte afectada; al derecho a contestar la denuncia; al agotamiento de la investigación; a la resolución que se dicta luego de una investigación y al derecho a presentar recurso de reconsideración. (Cfr. fs. 4 – 6 del expediente judicial).

En ese sentido, de acuerdo al demandante:

"Este Artículo fue infringido por omisión ya que al Sr. Omar González Bárcenas no se le dio traslado de la denuncia.

...

Este artículo fue infringido por omisión, toda vez que la Resolución No.055 de 13 de julio de 2018, en su parte motiva, no contiene ninguna relación sucinta de los hechos denunciados e investigados en relación con las infracciones o violaciones de la Ley por parte del Sr. Omar González Bárcenas." (Cfr. fs. 5 - 6 del expediente judicial).

2. Los artículos 89, 91 y 92 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los cuales establecen que las resoluciones que se emitan en un proceso en el que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular, deberán ser notificadas a éste; el tipo de resoluciones que deben ser notificadas de manera personal y que las notificaciones personales se practicarán haciendo saber la resolución o acto del funcionario, a aquéllos a quienes deben ser notificados, por medio de una diligencia en la que se expresará, en letras, el lugar, hora, día, mes y año de la notificación, la que firmarán, el notificado o un testigo por él, si no pudiere, no supiere o no quisiere firmar, y el Secretario o la Secretaria o un funcionario autorizado por el despacho, quien expresará, debajo de su firma, su cargo (Cfr. fs. 7 – 8 del expediente judicial).

En lo que respecta a estos cargos de infracción, el demandante es del concepto que:

“Este Artículo fue infringido por omisión ya que al Sr. Omar González Bárcenas no se le notificó la Resolución 055 de 13 de julio de 2018.” (Cfr. f. 7 del expediente judicial).

II. Informe de conducta requerido a la entidad demandada.

Mediante la Nota JTIA No.301-2024 de 25 de octubre de 2024, la entidad demandada presentó su informe de conducta, a través del cual aprovecho para indicar, entre otras cosas, lo siguiente:

“Con su actuar deshonesto y negligente, se burló y engañó a esta Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, a la Universidad Tecnológica de Panamá, a la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos, al Colegio de Ingenieros Electricistas, Mecánicos y de la Industria, al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá y además de poner en terrible riesgo a la sociedad en general; logrando su inscripción como Ingeniero Electromecánico; utilizando documentos falsos.” (Cfr. f. 26 del expediente judicial).

III. Concepto en relación a la demanda por el Procurador de la Administración.

A través de la Vista No.499 de 4 de abril de 2025, la Procuraduría de la Administración emitió su concepto en relación la demanda contencioso administrativa de nulidad que motivó el negocio jurídico bajo examen, solicitando a

este Tribunal, se sirva declarar que es ilegal el acto objeto de reparo; criterio que, en lo medular, sustentó de la siguiente manera:

“Las irregularidades en las que incurrió la entidad demandada, nos llevan a afirmar que en este caso se han vulnerado los artículos 89, 91 y 92 de la Ley No.39 de 31 de julio de 2000, sobre procedimiento administrativo general ...” (Cfr. f. 90 del expediente judicial).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplido con el trámite procesal de rigor, este Tribunal, con fundamento en la atribución del control de la legalidad de los actos administrativos que le otorga el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, el artículo 97 del Código Judicial, así como el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943, procederá a resolver, en el fondo, la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Horacio A. Robles Díaz, quien actuando en nombre y representación de OMAR GONZALEZ BARCENAS, solicita que la Sala Tercera haga la siguiente declaración:

“Solicitamos que se declare nulo por ilegal el Artículo Primero de la Resolución No.055 de 13 de julio de 2018 de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, publicada en la Gaceta Oficial No.28607-C de 7 de septiembre de 2018.” (Cfr. f. 3 del expediente judicial).

Para una mejor comprensión del contexto de lo que se peticiona, pasamos a transcribir el artículo primero del acto objeto de reparo, el cual es del tenor siguiente:

“**PRIMERO: SUSPENDER INDEFINIDAMENTE** la idoneidad 99-600-003 otorgada mediante Resolución 6795 del 26 de enero de 1999 a OMAR GONZALEZ BARCENAS, con cédula de identidad personal No.8-391-375, para ejercer la actividad de Electricista General.” (Cfr. f. 11 del expediente judicial).

Aclarado lo anterior, corresponde ahora analizar los cargos de infracción alegados por el demandante, los cuales giran en torno a lo siguiente:

- a) Falta de inicio formal de una investigación sumaria.
- b) Falta de traslado a la parte afectada de la denuncia / investigación.
- c) Falta de motivación del acto objeto de reparo.

- d) Falta de notificación de la resolución que resolvió la controversia.
- e) Imposibilidad de presentar recursos de impugnación.

Así las cosas, a fin de realizar el ejercicio propuesto, resulta necesario conocer el contenido de lo que fue el acto objeto de reparo; ello, con la finalidad de conocer si se configuran o no, las infracciones a las que hace referencia el accionante. Veamos.

**"REPÚBLICA DE PANAMÁ
JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA**

Resolución No.055 de 13 de julio de 2018

Por medio de la cual se suspenden indefinidamente los certificados de idoneidad de Omar González Bárcenas, ..., por violación a la Ley 15 de 26 de enero de 1959

LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA:

CONSIDERANDO:

Que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA), es una entidad de derecho público creada mediante la Ley 15 de 26 de enero de 1959, modificada por las leyes No.53 de 4 de febrero de 1963 y No.21 de 20 de junio de 2007, para regular el ejercicio de la ingeniería y arquitectura en Panamá.

Que el artículo 1 de la precitada Ley señala que para ejercer en el territorio de la República de Panamá, las profesiones de Ingenieros y Arquitectos requieren poseer el Certificado de Idoneidad obtenido al tenor de lo dispuesto en la misma.

Que mediante la Resolución 6795 de 26 de enero de 1999, esta institución otorgó la idoneidad 99-600-375 a OMAR GONZALEZ BARCENAS, con cédula de identidad personal 8-391-375, para el ejercicio profesional como Electricista General.

...

Que en Reunión Ordinaria del 4 de julio de 2018, se aprobó la Suspensión Indefinida de la idoneidad a los profesionales que han violado la Ley 15 de 26 de enero de 1959, sus modificaciones y decretos reglamentarios.

Que la Ley 15 de 26 de enero de 1959 en su Artículo 8, acápite A es del tenor siguiente:

Artículo 8: Los certificados de idoneidad pueden ser suspendidos temporal o indefinidamente o cancelados a los profesionales que fueren declarados responsables de:

- a) ...

- b) ...
- c) Infligir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos

Que el Pleno de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER INDEFINIDAMENTE la idoneidad 99-600-003 otorgada mediante Resolución 6795 del 26 de enero de 1999 a OMAR GONZALEZ BARCENAS, con cédula de identidad personal No.8-391-375, para ejercer la actividad de Electricista General." (Cfr. fs. 10 – 11 del expediente judicial).

Conocidas las generalidades del acto objeto de reparo, tenemos que, de su contenido, se desprende lo siguiente:

1. No se hizo referencia al proceso administrativo que dio como resultado su emisión, y
2. No se explicó en qué consistió la supuesta conducta que dio como resultado la aplicación de la sanción impuesta.

Lo arriba indicado, resulta necesario ponerlo de relieve en el caso que nos ocupa; ya que, como se ha podido observar, la aplicación de la sanción contenida en el acto objeto de reparo, se produjo en ausencia de un proceso sancionatorio que le antecediera.

Dicha realidad, implica que el hoy demandante, fue juzgado y sancionado en ausencia; escenario que trae consigo, la evidente imposibilidad de ejercer una defensa en contra de los cargos o infracciones que se le hubieran podido haber imputado.

Por otro lado, aun y si dejáramos pasar la grave vulneración al debido proceso a la que hemos hecho referencia, subsiste la casi absoluta motivación del acto objeto de reparo.

Indicamos lo anterior, ya que, cuando se analiza la resolución demandada, se observa que la misma, *únicamente* hace referencia a la Ley 15 de 26 de enero de 1959, mediante la cual se creó la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura; a su artículo 1, el cual establece que se requiere de idoneidad para ejercer la

profesión de Ingeniero y Arquitecto, y al literal c de su artículo 8, el cual establece que los certificados de idoneidad, podrán ser suspendidos de manera temporal, indefinida o incluso cancelados, en aquellos casos en donde los profesionales hayan sido declarados responsables de infligir las disposiciones de esa Ley y sus reglamentos.

Más allá de lo anterior, no se observa que la resolución demandada haga referencia a la norma supuestamente infringida, ni a la manera en que supuestamente se dio la infracción; trayendo ello como consecuencia, que la aplicación de la sanción, resultara en un acto carente de elementos que mínimamente pudiera sustentar o justificar la decisión adoptada.

En complemento a lo anterior, hemos de resaltar, que de conformidad al literal c del artículo 8 de la Ley 15 de 26 de enero de 1959, *el cual fue utilizado como fundamento legal del acto objeto de reparo*; se requería, que previo a la imposición de la sanción, el profesional debía haber sido declarado culpable de infligir las disposiciones contenidas en la Ley en cuestión y sus reglamentos; sin embargo, tampoco se observa que se haya cumplido con dicho presupuesto en el caso que nos ocupa.

A continuación, y para una mejor comprensión, pasamos a transcribir el artículo en cuestión:

"Artículo 8. Los certificados de idoneidad pueden ser suspendidos temporal o indefinidamente o cancelados a **los profesionales que fueron declarados responsable de:**

...
c) Infligir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos."
(El resaltado es del Tribunal).

En adición a lo anterior, tenemos que no consta en el expediente, que luego de haber sido emitido el acto objeto reparo, el mismo le haya sido notificado al hoy demandante; omisión que implica una violación directa del artículo 9 del Decreto 775 de 2 de septiembre de 1960, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 9. Toda Resolución que dicte la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de conformidad con las disposiciones que establece este Decreto, llevará las firmas de todos sus miembros y

una vez dictada se notificará de ella al afectado.” (El resaltado es del Tribunal).

Como consecuencia de lo anterior, tenemos que igualmente se le vulnera el derecho al demandante de recurrir; lo cual es así, ya que, a fin que el mismo pudiera ser ejercitado, se requería que previamente este hubiera tenido conocimiento del contenido de la resolución emitida en su contra, lo cual, como hemos indicado, no se dio en el caso que nos ocupa.

Es así, que la situación descrita, implica una violación del artículo 11 del Decreto 775 de 2 de septiembre de 1960, el cual, refiriéndose a la posibilidad de impugnar la decisión que hubiera emitido la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, establece lo siguiente:

“Artículo 11. El afectado puede pedir reconsideración ante la misma Junta dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la Resolución. La Junta decidirá la reconsideración sin más trámites, ya sea confirmando o revocando su decisión, e inmediatamente se notificará al afectado.”

Para culminar, consideramos oportuno hacer mención de la Sentencia 24 de febrero de 2016, en donde, este Tribunal, haciendo referencia a la garantía del debido proceso, se expresó de la siguiente manera:

“Es así como el debido proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva y adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su obra sobre el debido proceso, al indicar que:

‘si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional’ (HOYOS, Arturo. El debido proceso. Editorial Temis, S.A., Santa Fé de Bogotá, 1995, págs.89-90). (lo resaltado es del Pleno).

..."

Atendiendo a las razones anteriormente anotadas, podemos concluir que las pretensiones dirigidas a obtener la nulidad del acto objeto de reparo resultan jurídicamente procedentes, de ahí que, este Tribunal proceda a pronunciarse en ese sentido.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL** el artículo primero de la Resolución No.055 de 13 de julio de 2018, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 31 DE octubre

DE 20 25 A LAS 8:22 DE LA mañana

A Procuraduría de la Administración

FIRMA